

Interlocutorio No. 468  
Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario  
Demandante: Yurley Yurany Tamayo Ramírez  
Demandada: Luz Amparo Guevara Serna  
Radicado: 2021-00057-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora YURLEY YURANY TAMAYO RAMÍREZ, instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo con título hipotecario en frente de la señora LUZ AMPARO GUEVARA SERNA, mayor de edad y domiciliada en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.16 fte-vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó a la ejecutada cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** por concepto de capital adeudado contenido en la escritura pública No. 371 de la Notaría Única de este Círculo con fecha 18 de agosto de 2018 (fol. 2-3 fte -vto.).

- Por los intereses, tanto de plazo, como los moratorios, causados a partir del 18 de septiembre de 2018, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

De igual manera, se accedió al decreto de la mediana cautelar de embargo de bien inmueble.

Ahora, el mandamiento de pago fue debidamente notificado a la demandada, a través de correo físico 472 (fol.24); ante lo cual, la señora Luz Amparo Guevara Serna solicitó al despacho, amparo de pobreza, mismo que le fue concedido, designando al Dr. José Marino García Correa. En tal virtud, el

profesional del derecho aceptó la designación el 01-09-21 (fl 31). No obstante, el citado, allegó memorial al Juzgado, poniendo de presente todas las actuaciones realizadas una vez se contactó con la demandada; y así mismo, que esta había llegado a un acuerdo de pago con el apoderado judicial de la demandante; pero, pero el mismo, al parecer había sido incumplido.

Con relación a lo anterior, habiendo transcurrido el termino otorgado a la demandada; sin que esta, a través del abogado nombrado por amparo de pobreza, se hubiere pronunciado o presentado oposición frente a los hechos, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarre nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Riosucio Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de junio de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, instaurado por la señora YURLEY YURANY

TAMAYO RAMÍREZ, en frente de LUZ AMPARO GUEVARA SERNA, en razón a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, podrá presentarse por cualquiera de las partes.

**TERCERO: TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ANGÉLICA BÓTERC MUÑOZ**  
**JUEZ**

MTGT.